

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea. Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial. (Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### Administración Provincial

#### GOBIERNO CIVIL

#### Circular.

Jefatura de Minas.—Solicitud de registro a favor de D. Urbaro Mediavilla Medrano.

Ora idem a favor de D. Francisco Fidalgo Riesco.

Delegación provincial de Trabajo de León.—Orden-circular.

Parque de Intendencia de La Coruña.—Anuncio.

### Administración Municipal

#### Edictos de Ayuntamientos.

#### Entidades menores

#### Edictos de Juntas vecinales.

### Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.

#### Edictos de Juzgados.

Extracto de los acuerdos adoptados en las sesiones celebradas los días 10 y 20 de Enero de 1938.

### Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

#### CIRCULAR NÚM. 47

Habiéndose presentado la epizootia

de Sarna de la cabra en el ganado existente en el término municipal de Quintanilla del Valle, Ayuntamiento de Benavides de Orbigo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1931 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos propiedad de D. Justo Rodríguez, de Quintanilla del Valle; señalándose como zona sospechosa el término municipal del mencionado pueblo y como zona infecta, el pueblo de Quintanilla del Valle.

Las medidas sanitarias que han sido adoptas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XLIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 4 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre

## MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Urbano

Mediavilla Medrano, vecino de Zamora, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 20 del mes de Junio, a las once y treinta y cinco, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla, llamada Luz Divina, sita en el paraje «La Lámpara», término de Ruca yo, Ayuntamiento de Vegamián (León). Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la boca-mina que se encuentra en el citado paraje y pegando a un arroyuelo. Desde dicho punto de partida, se tirará una línea auxiliar, que ésta servirá de primera estaca; desde esta 1.ª estaca y en dirección E., se medirán 300 metros clavando la 2.ª; desde ésta en dirección S., se medirán 200 metros, clavando la 3.ª; desde ésta en dirección O., se medirán 1.000 metros y se colocará la 4.ª; desde ésta se medirán en dirección N., 200 metros y se colocará la 5.ª; desde esta quinta estaca con 700 metros en dirección E., intestarán con la estaca auxiliar; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depó-

sito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones, los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.416.

León, 22 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

**DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ**, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Francisco Fidalgo Riesco, vecino de Almagarinos (Iguña), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 28 del mes de Junio, a las once y treinta, una solicitud de registro para la mina de antracita llamada *Demasia de San Antonio*, sita en el término de Rodrigatos y Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Iguña, en la forma siguiente:

Que solicita la concesión para la «Demasia a San Antonio», número 9.101, del terreno franco que existe entre las minas «Francisco 1.º», número 7.249; «Francisca», núm. 9.845; «Balbina», núm. 6.404; «San Antonio», núm. 9.101 y «Santa Lucrecia», núm. 3.674.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones, los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28

del Reglamento del 16 de junio de 1905 y R. O. de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.419.

León, 16 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

### ORDEN CIRCULAR

Para que el Gobierno Nacional pueda hacer la labor eficaz en el problema del paro involuntario, es condición fundamental que pueda disponer de estadística adecuada. Esta estadística ha de ser elaborada con todos los datos facilitados para las Oficinas y Registros de Colocación. Para que el resultado sea eficaz y la estadística no se aparte de la realidad, es preciso que todos, desde el primero al último puesto en este servicio, tengamos un claro concepto de nuestra responsabilidad y nos consideremos leales y eficaces colaboradores en la obra de Gobierno. Las deficiencias que se originan en las oficinas Locales o Registros de Colocación, una vez por rutina, otras por comodidad y otra por falta de elementos se acumulan en las oficinas provinciales de Colocación, dando lugar a cifras estadísticas que se apartan de la realidad originándose con ello perjuicios a nuestra Economía Nacional.

Es preciso que estas Oficinas y Registros aumenten su rendimiento y hagan labor más eficaz y estén dotadas de lo preciso para la misión que les está encomendada.

Para ello y en cumplimiento de orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Emigración, se observará y cumplirá por los interesados la siguiente

### ORDEN

Artículo 1.º En el plazo máximo de treinta días, las Corporaciones que aun no lo hayan formulado, remitirán a esta Delegación los presupuestos para sostenimiento de las respectivas Oficinas y Registros de Colocación durante el año de 1938. Aun cuando tengan aprobados y en curso sus presupuestos para el año en curso, sin incluir la partida de colocación, han de formular el presupuesto de la misma, con carácter de obligatoriedad, que podrán cargar bien a la partida de material o a

otra, mediante transferencia, habilitación de crédito o cualquier procedimiento reglamentario.

Art. 2.º La Diputación y todos los Ayuntamientos de esta provincia, formularán *precisamente durante los meses de Julio y Agosto* del corriente año, los presupuestos de los referidos organismos de colocación para el próximo ejercicio económico de 1939, los cuales se cursarán por conducto de esta Delegación.

Art. 3.º La formación de los referidos presupuestos compete a las Comisiones Inspectoras de las Oficinas y Registros en aquellos Municipios donde éstas funcionen legalmente y no hayan sufrido modificación alguna desde el 17 de Julio de 1936; en otro caso, conforme a la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 5 de Enero último, compete al Alcalde, pero tanto en un caso como en otro, deberá conocer de ellos la Corporación respectiva.

Art. 4.º En los presupuestos figurarán en capítulos separados los gastos de personal y material. En el de personal, han de constar precisamente los siguientes extremos: Categoría de cada funcionario y sueldo anual del mismo. Al presupuesto se unirá un certificado que contenga el nombre y apellidos de los funcionarios, su categoría, indicación de si es en propiedad o provisional; si pertenece al escalafón del Ayuntamiento o Diputación o si contrariamente sólo ha sido nombrado para el servicio de colocación y en este último caso si ingresó por concurso en la forma prevenida en el art. 40 del Reglamento de Colocación de 8 Agosto de 1932, fecha del concurso y del nombramiento y el sueldo que percibe. Este certificado lo extenderá el Secretario de la Corporación viéndolo su Presidente.

Art. 5.º A partir de esta fecha no podrán establecerse *convenios* o acuerdos entre las Diputaciones y Ayuntamientos con las Delegaciones de Trabajo para que ésta organice los servicios de colocación con cargo a los fondos de dichas Corporaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimentación por las Corporaciones efectivas.

León, 4 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Delegado, Isidro Tascón.

## Parque de Intendencia de La Coruña

La Junta Económica de este Parque, que hace público que necesita comprar, por gestión directa, los artículos citados a continuación.

Las ofertas se reciben hasta el día 12 del actual, en horas de oficina, tanto en este Parque, como en las Jefaturas Administrativas de Lugo, Orense, Pontevedra, Santiago de Vigo, donde también pueden entenderse de las condiciones técnicas y legales que rigen en la compra, teniendo en cuenta que los artículos ofrecidos viajan por cuenta y riesgo del vendedor, hasta su entrega en almacenes, haciéndose el transporte con tarifa militar (mitad de la ordinaria), para rebajar el coste en beneficio del Estado.

### ARTICULOS QUE SE CITAN

735 qqms. de harina para Coruña, y 365 para Lugo; 26 qqms. de sal, 1070 de leña de cocina, 100 litros de petróleo, y 198 qqms. de forraje, para Coruña; 6 qqms. de salvado para Lugo.

Para Orense: 180.000 raciones de pan en Agosto y Septiembre.

Para Pontevedra: 3.750 raciones de cebada o sustitutivos en Agosto y Septiembre.

Para Santiago: 4.500 raciones de cebada o sustitutivos en Agosto y Septiembre.

La Coruña, 1.º de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Luciano de Loño.

Núm. 409.—28,50 ptas.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Benavides de Orbigo

Designados por la Corporación municipal, los Vocales natos, y éstos, conforme establece el Estatuto Municipal vigente, los electos, que han de constituir las Comisiones Parroquiales, al objeto de formar el repartimiento general para el corriente año, se hace saber que, durante el plazo de siete días, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante el expresado plazo puedan examinarlas y formular las reclamaciones que contra la formación de

Benavides, 1.º de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde Manuel Fraile.

### Ayuntamiento de Joara

Habiéndose presentado por el vecino de San Martín de la Cueva, don Heleodoro Santos Santos, solicitud a la Corporación de mi presidencia, pidiendo la adjudicación a su favor de una parcela de terreno existente entre dos edificios de su propiedad, en la calle Sieterrrevueltas, del citado pueblo, previo pago de su importe, y formalidades legales, en una extensión de 100 metros cuadrados aproximadamente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, el expediente que al efecto se instruye, a los efectos de oír reclamaciones sobre su adjudicación; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Joara, a 1.º de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Victor Prieto.

### Ayuntamiento de Lucillo

Habiendo sido aprobado por la Excm. Diputación provincial, el apéndice formado al padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales, y los cinco siguientes, pueden formularse contra el mismo las reclamaciones pertinentes, ante esta Alcaldía.

Confeccionadas de presupuesto y Depositaria de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1937, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, y formularse las reclamaciones que se estimen justas.

Lucillo, 2 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, M. Sampedro.

### Ayuntamiento de Rodiezmo

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 31 de Mayo del presente año, acordó suspender de empleo y sueldo, con pérdida de todos los derechos, desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, al Portero que fué de este Ayuntamiento,

D. Cesáreo Suárez Rodríguez, natural y vecino de Rodiezmo, por estar incurso en el Decreto número 108, en sus artículos 3.º y 4.º de fecha 13 de Septiembre de 1936, y Orden aclaratoria de 30 de Octubre del mismo año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rodiezmo, 5 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Faustino Alonso.

## Entidades menores

### Junta vecinal de

#### Robledo de la Valduerna

Formada la ordenanza sobre guardería rural y vigilancia de los terrenos existentes en término de este pueblo, queda expuesta al público por el plazo de quince días, en la casa del Presidente que suscribe, para que los vecinos terratenientes puedan enterarse y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, ante esta Junta en dicho plazo.

Robledo de la Valduerna, 1.º de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Luis Lobato.

### Junta vecinal de Molinaseca

Por espacio de quince días, se hallan expuestas en casa del que suscribe, las ordenanzas para la exacción por derechos y tasas sobre aprovechamientos comunales, para nutrir el presupuesto de esta Junta y año actual, una vez reformadas, de acuerdo con lo ordenado por la superioridad, para que en dicho plazo puedan ser examinadas por los interesados, y entablarse reglamentariamente las reclamaciones que juzguen oportunas.

Molinaseca, a 4 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Silverio Arias.

## Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

Pleito contencioso núm. 4 de 1938

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo. Certifico: Que por este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

## « SENTENCIA

Señores: D. Higinio García Fernández, Presidente; D. Félix Buxó Martín, Magistrado; D. Teodosio Garrachón Castrillo, idem.

En la ciudad de León, a 11 de Mayo de 1938—II Año Triunfal.

Visto el recurso contencioso-administrativo de anulación, interpuesto por D. Enrique Camilo Fernández Fernández, vecino de San Adrián del Valle, contra acuerdo del Ayuntamiento del citado pueblo, de 8 de Marzo último, por el que dispuso que el recurrente abonara quince pesetas como compensación de una prestación personal que no realizó, para construcción de un camino, con apercibimiento de hacerse cargo la Corporación del quión o parcela de carácter comunal que lleva en arrendamiento, recurso sustanciado entre el actor y la Administración, representada por el Sr. Abogado del Estado.

Resultando de las diligencias practicadas, ya que no se instruyó expediente por el Ayuntamiento, que éste en sesión ordinaria de 20 de Febrero último, acordó, por unanimidad, hacer por hacendera el camino vecinal de Juan de Barrero, con unas cunetas a los lados del mismo, para desagüe, y hacerse cargo de los quiones de los que no atroparan los cantos.

En escrito fechado en 11 de Marzo, expone el actor a la Corporación demandada en virtud de lo preceptuado en el artículo 218 de la Ley Municipal, que suplica se deje sin efecto el acuerdo que resolvió «que si en el plazo de tres días, a partir del 8 del actual, no abonase el recurrente la cantidad de quince pesetas, que le corresponde contribuir a la construcción del camino vecinal en virtud de no haber apañado cantos, como los demás vecinos, se hará cargo el Ayuntamiento de la parcela que del mismo lleva, para proceder a su arrendamiento y aplicar el importe a dichos fines»; el acuerdo transcrito se le notificó el día 8 del repetido mes, y de él recurrió el demandante, solicitando su reforma, por entender que, por su avanzada edad, está exento de toda prestación personal, según el párrafo 2.º del artículo 524 del Estatuto Municipal.

El Ayuntamiento de San Adrián,

en sesión extraordinaria de 13 del mismo mes, acuerda «desestimar la instancia presentada por el vecino D. Enrique C. Fernández, y confirmar el acuerdo de la sesión de 20 de Febrero, o sea hacerse cargo el Ayuntamiento del quión o parcela que lleva del mismo, al no abonar las quince pesetas que le corresponden, por no haber apañado los cantos, para pagar la deuda, y volverle a dejar el quión»; este acuerdo le fué notificado el día 16 siguiente al en que se tomó.

Resultando: Que con fecha 30 de Marzo, y presentada el 31, el actor presentó su escrito demanda, entablado ante este Tribunal, recurso de anulación, en cuyo escrito hace la relación de hechos que antecede, y agrega que entiende que ha sido infringida la Ley, artículo 524 del Estatuto Municipal, y que, aun en el supuesto de que no hubiera exención a su favor, la sanción que le correspondería sería una multa igual a la mitad del importe por el que fuera redimida la prestación personal, pero nunca el recuperar la parcela que, como los demás vecinos, lleva en usufructo. Alega violación material de disposición administrativa legal, por lo que formula el recurso de anulación, al amparo de los artículos 223 y 225 de la Ley de 31 de Octubre del 35, y termina suplicando que se tenga por interpuesto el recurso de anulación, y se dicte sentencia «anulando el acuerdo de la Corporación municipal, ya mencionado, con imposición de costas al Ayuntamiento de San Adrián».

Acompaña a la demanda certificación de la sesión de 20 de Febrero, copia de las notificaciones de 8 y 16 de Marzo, y certificación de su partida bautismal, según la cual, el actor nació el día 15 de Julio de 1865, y se le bautizó el día 19 del mismo mes y año.

Resultando: Que, admitida la demanda, se mandó reclamar el expediente administrativo, y publicar la incoación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y más tarde, emplazar al Sr. Fiscal de la jurisdicción, con entrega de las copias, para que en término de quinto día informe con referencia a la admisión del recurso, y, en su caso, en cuanto al fondo, informando el Sr. Abogado del Estado, en cumplimiento del artículo 225

de la vigente Ley Municipal, la procedencia de la incompetencia de jurisdicción, apoyada en dos motivos: 1.º Que la prestación vecinal, o «hacendera», es una de las exacciones municipales, comprendida en el número 5.º del artículo 308 del Estatuto Municipal, regulada por el 524 que forma parte del título IV, libro 11. Con arreglo al artículo 327 del Estatuto, procede, contra los acuerdos sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales, el recurso económico-administrativo, que en este caso no se ha intentado, por lo cual la resolución impugnada no causa estado, ya que no se apuró la vía gubernativa, y procede la excepción de incompetencia, conforme a los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Ley de 22 de Junio de 1894. 2.º Que el artículo 6.º de la Ley antedicha, determina que no se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas, mientras no se realice el pago en firme, y termina suplicando «que se desestime el presente recurso de anulación, admitiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción, y condenando al actor al pago de las costas».

Resultando: Que en providencia de 25 del pasado, se convocó al Tribunal para votación de sentencia en el día 11, como así tuvo lugar, habiéndose observado en toda la tramitación del recurso las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Teodosio Garrachón Castrillo. Vistos los preceptos citados, y los concordantes y de general aplicación.

Considerando: Que, alegados por el Fiscal dos motivos de incompetencia de jurisdicción, deben estudiarse previamente al fondo y por el orden alegados. El número 5.º del artículo 308 del Estatuto, establece que las exacciones municipales reguladas en el título IV del libro 11 es elemento que contribuye a la formación de la Hacienda de los Municipios, y entre ellas figuran los arbitrios con fines no fiscales, y las multas autorizadas por las leyes. Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tienen carácter económico-administrativo, a los efectos

del procedimiento, y el recurso de esta clase no se ha intentado en este caso, por lo que la resolución impugnada, en lo que a la imposición de multa se refiere, no causa estado, por no estar apurada la vía gubernativa, procediendo, por tanto, la excepción propuesta por el motivo primero.

Tampoco se realizó el previo pago de las quince pesetas de multa antes de venir a esta vía, lo que contraría el artículo 6.º de la Ley.

Considerando: Que si por los motivos reseñados y admitidos, particularmente el primero, como causa de incompetencia del Tribunal, no puede llegarse en el fallo a resolver la cuestión de fondo planteada, esto no obstante, es legalmente obligado el ejercicio de la facultad revisora frente al abuso de poder en que incurrió la Corporación demandada, al arbitrarse para sí un procedimiento extralegal de hacerse efectiva la multa impuesta al actor, que tiene perfecto derecho a continuar en el usufructo de la parcela que le fué concedida, atendida su calidad de vecino, y de la que no puede ser privado sino en casos específicamente determinados en la Ley, o en las costumbres por las que la cesión se rija, y a las que no se ha hecho siquiera alusión por la Corporación en el acuerdo origen de esta sentencia; en este terreno no se puede proceder discrecionalmente, ni el Tribunal puede autorizar el despojo, aunque sea temporal, en tanto no se invoque, al acordarlo, el precepto que autoriza la medida.

Considerando: Que en vigor actualmente el libro II del Estatuto Municipal del 24, y el Reglamento de Hacienda Municipal del mismo año, con las disposiciones que le complementan y aclaran, como lo dispusieron los Decretos de 15 de Abril, 16 y 30 de Junio del 31, de revisión legislativa, al texto del primer precepto citado hay que atenderse para conocer lo vigente en la materia, y el artículo 524, que autoriza la imposición de la prestación personal, para recomposición y conservación de caminos vecinales, declarada exentos de la prestación personal a los menores de 18 años y mayores de 50; que en los demás casos, será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad y

en la estación del año en que la prestación se exija; y que la resistencia a la prestación, será castigada con multa igual a la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma. La simple enunciación del precepto, veda el comentario, y aclara, sin posible duda, la flagrante violación que de su texto envuelve el acuerdo recurrido, imponiendo a la vez al Tribunal, la necesidad inexcusable de ejercer su potestad revisora, volviendo por los fueros de la Ley, cuyo mantenimiento y aplicación es misión fundamental de todo juzgador. Sólo resta añadir, para que la claridad del caso sea meridiana, que el actor cuenta setenta y dos años de edad, y que no se han traído a los autos las disposiciones municipales, o normas consuetudinarias, o costumbres inmemoriales que alteren lo dispuesto en el precepto glosado, para contrapesar, si existen, el valor obligatorio que debe concederse a cada disposición, y si la autoridad del meritado estaba mermada, o variado su sentido en forma que debiera tenerse en cuenta, y no habiéndose advertido defecto de tramitación en el presente recurso.

Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Sr. Fiscal Abogado del Estado, y ejercitando a la vez la facultad revisora que a este Tribunal compete, debemos declarar, y declaramos, sin entrar en el fondo del asunto litigioso, la nulidad del acuerdo adoptado en 8 de Marzo del año en curso, por el Ayuntamiento de San Adrián del Valle, con manifiesto abuso de poder, y contrariando lo dispuesto por la Ley en la materia objeto del presente recurso; sin hacer declaración en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.»

Está conforme con su original respectivo. Y para que conste, y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con el fin de que disponga la publicación de la inserta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se libra y firma la presente en León, a 28 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Ricardo Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Higinio García.

### Juzgado de primera instancia de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se hace efectiva por la vía de apremio la suma de veinte mil pesetas, que como responsabilidad civil fué señalada por la Autoridad Militar en expediente de incautación de bienes seguido contra Ezequiel Ferreras de la Moral, vecino que fué de Villanueva del Condado, más las costas y reintegro de dicho expediente, donde se acordó sacar a pública subasta, por término de veinte días y por el precio de tasación los bienes embargados y que luego se reseñarán. El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado (Plaza de San Isidoro, 1), el día veintisiete de Julio próximo y hora de las doce, con las condiciones generales para esta clase de actos y la especial de que los gastos de escritura de venta, serán de cuenta de los adquirentes, que no han sido presentados ni se suplen títulos de propiedad de los inmuebles que tampoco están inscritos en el Registro de la Propiedad, por lo que no constan cargas.

*Bienes objeto de subasta, sitos en término de Villanueva del Condado (Vegas del Condado)*

1.º Una casa, sita en la calle Real, del pueblo de Villanueva del Condado, que linda: derecha entrando, Teófilo Hidalgo; Saliente, el mismo Teófilo; Vicente Tomé y Poniente, calle Real. Tasada, en 1.000 pesetas.

2.º Una finca, regadía, al sitio denominado Las Adoberas, de cabida media fanega, linda: Norte, Bonifacio Diez; Este, Agustín González; Mediodía, el mismo Agustín y Poniente, Presa del Cibo. Tasada en 1.000 pesetas.

3.º Otra, al sitio de las Praderas, regadía, de cabida cinco celemines, linda: Norte, Eleuterio Mancebo; Este y Mediodía, Jerónimo Martínez y Poniente, varias fincas particulares. Tasada en 800 pesetas.

4.º Otra, al camino, medio regadía, de cabida dos celemines, linda: Norte, dicho camino; Este, Bonifacio Cuesta; Mediodía, herederos de Manuel Robles y Poniente, Saturnino Llamazares. Tasada en 500 pesetas.

5.º Otra, a los Prados Nuevos, regadía de cabida una hemina y linda: Norte; presa regadera; Oeste, herederos de Balbino Robles; Mediodía, Bernardo Diez y Poniente, Enrique Martínez. Tasada en 750 pesetas.

6.º Otra, al mismo sitio, regadía, de cabida una hemina, linda: Norte, Lisardo García; Este, presa regadera; Mediodía, Epifanio Castro y Poniente, varias fincas. Tasada en 750 pesetas.

7.º Otra, al Piñedo, término de San Cipriano, regadía de cabida

cinco celemines, linda: Norte y Mediodía, Balbino López, vecino de San Vicente; Este, herederos de Andrés Ferreras y Poniente, presa regadera. Tasada en 1.000 pesetas.

8.º Otra, a Los Nogales, regadía, de cabida una hemina, linda: Norte, Juan Antonio Robles; Este, Ezequiel Campos; Mediodía, Servando González y Poniente, presa regadera. Tasada en 1.000 pesetas.

9.º Otra, al sitio denominado La Castilla, cabida cinco celemines, linda: Norte, Manuel Ferreras; Este, Bonifacio Díez; Mediodía Cecilio Martínez y Poniente Ribazo. Tasada en 700 pesetas.

10. Otra, al camino de Vegas, regadía, de cabida 6 celemines, linda: Norte, Ezequiel Campos; Este, camino; Mediodía, Felipe Robles y Poniente presa regadera. Tasada en 1.000 pesetas.

11. Otra, al sitio denominado al Riazo, regadía, de cabida seis celemines, linda: Norte, Balbino López, Este, camino; Mediodía, Blas López y Poniente, Grifacio Castro. Tasada en 2.000 pesetas.

12. Otra, al Marco, regadía, de cabida hemina y media, linda: Norte, Ezequiel Campos; Mediodía, Irineo Llamazares; Este, presa regadera y Poniente, Saturnino García. Tasada en 1.250 pesetas.

13. Otra, a la Mata de San Andrés, de cabida hemina y media y linda: Norte, camino; Este, Balbino López; Mediodía, herederos de Andrés Ferreras y Poniente, Darío Fernández. Tasada en 2.000 pesetas.

14. Otra, al Saltadero, regadía, de cabida una hemina y media y linda: Norte, Cesárea, vecina de Represa; Este, Vicente Tomé; Mediodía, herederos de Alejandro Robles y Poniente Camino. Tasada en 1.500 pesetas.

15. Otra, a la Castilla, secana, de cabida dos heminas, linda: Norte, camino; Este, ribazo; Mediodía, Ezequiel Campos y Poniente, cabeceros. Tasada en 125 pesetas.

16. Otra, al sitio de la Castilla, de cabida dos celemines, linda: Norte, camino; Este, con la anterior finca; Mediodía, Ezequiel Campo y Poniente, Epifanio Castro. Tasada en 100 pesetas.

17. Otra, a prado Alvarez, de cabida dos celemines, linda: Norte, Cipriano López; Este, presa regadera; Mediodía, Vicente Tomé y Poniente, camino. Tasada en 50 pesetas.

18. Otra, a La Ermita, de tres celemines, linda: Norte, Ignacio Ordáx, vecino de Vegas; Este, varias fincas particulares; Mediodía, Norio y Poniente, camino de la Ermita. Tasada en 150 pesetas.

19. Otra, a las Morilancas, de tres heminas, linda: Norte, camino; Este, José Campos; Mediodía, varias fincas y Poniente, Jerónimo Robles. Tasada en 75 pesetas.

20. Otra, a Carboneros, de cabida

tres heminas, linda: Norte, Herederos de Cándido Fernández; Este, camino real; Mediodía, Honorino González y Poniente, camino. Tasada en 75 pesetas.

21. Otra, a Los Cuetos, de una hemina, linda: Norte, Irineo Llamazares; Este, herederos de Casiano Campos; Mediodía, arroyo y Poniente, con el mismo arroyo. Tasada en 70 pesetas.

22. Otra, a La Carcabona, de tres heminas, linda: Norte, Melchor Robles; Este, Agripino López; Mediodía, Federico Flórez y Poniente, Melchor Robles. Tasada en 75 pesetas.

23. Otra, al camino Real, linda: Norte, Cándido González; Este, camino real; Mediodía, Epigmenio Flórez y Poniente, con el mismo Epigmenio. Tasada en 100 pesetas.

24. Otra, al mismo sitio, de cabida dos celemines, linda: Norte, Epigmenio Castro; Este, Antonio Martínez; Mediodía, Maximino Ferreras y Poniente, con Norio. Tasada en 50 pesetas.

25. Otra, en el mismo sitio, de cabida una hemina, linda: Norte, Blas López; Este, Antolín Castro; Mediodía, varias fincas y Norte, Balbino López. Tasada en 50 pesetas.

26. Otra, a La Jana, término de San Cipriano, de cabida una hemina, linda: Norte, camino; Este, cabeceero; Mediodía, Balbino López y Poniente camino. Tasada en 50 pesetas.

27. Otra, al mismo sitio, de media fanega, linda: Norte, camino; Este, Gregorio Méndez; Mediodía, Maximino Ferreras y Poniente, cabeceras. Tasada en 50 pesetas.

28. Otra tierra, a las Casoneras, de dos heminas, linda: Norte, Genaro Llamazares; Este, Javier Robles; Mediodía, Maximino Ferreras; Poniente, herederos de Primitivo Valbuena. Tasada en 40 pesetas.

29. Otra, a Picajoria, término de San Cipriano, de una hemina, linda: Norte, Jesús López; Este, Gabriel Robles; Mediodía, Bernardino García y Poniente, Miguel Villa. Tasada en 20 pesetas.

*Alhajas que se subastan y que se hará en distintos lotes*

4 relojes bolsillo, de oro, para caballero a 70 ptas. uno, 280 pesetas.

5 relojes pulsera, de oro, para caballero a 60 ptas. uno, 300 idem.

11 relojes pulsera, de oro, para señora a 45 ptas. uno, 495 idem,

2 relojes bolsillo, de plata, para caballero, a 30 ptas. uno, 60 idem.

Un reloj bolsillo, de plata, para caballero, 6 idem.

2 relojes bolsillo, chapados, a 30 pesetas uno, 60 idem.

Un reloj bolsillo, usado, en 20 id.

2 relojes bolsillo, cromados, a 5 pesetas, 10 idem.

2 relojes bolsillo, cromados, a 22,50 pesetas, 45 idem.

14 relojes pulsera, cromados, caballero, a 20 ptas., 280 idem.

2 relojes pulsera, cromados, a 7,50 pesetas, 15 id.

16 relojes, chapados y cromados, de señora, a 20 ptas. 320 idem.

5 relojes pulsera, chapados, para caballero a 20 ptas., 100 id.

2 pulseras articuladas, oro, a 70 pesetas, 140 id.

6 pulseras de aro, en oro y zafiros, a 40 ptas., 240 id.

Una pulsera orla, en oro, platino y brillantes en 125 pesetas.

Una pulsera de garra, en oro, platino y brillante, en 125 ptas.

Una pulsera, en oro, platino y tres brillantes, en 100 ptas.

6 pulseras, oro, eslabón y cordón, a 26 ptas., 156 id.

8 medallas, oro y nacar, a 10 pesetas, 80 idem.

4 cruces oro y zafiros a 10 pesetas, 40 idem.

Una cadena de oro, para caballero, en 70 pesetas.

8 cadenas de oro, para cuello, a 15 ptas. 120 idem.

Un par de gemelos oro, en 12 pesetas.

Un alfiler de señora, en oro y zafiros, en 20 pesetas.

4 alfileres de corbata y oro y zafiro a 7 ptas., 28 id.

23 pares de pendientes, de oro y zafiros a 25 ptas. 575 idem.

23 pares de pendientes, de oro y zafiros a 20 ptas., 460 idem.

30 sortijas de oro, zafiros, topacios y p. negras, a 10 ptas. 300 id.

9 cadenas chapadas, para reloj de caballero, a 3 ptas., 27 id.

10 cadenas cromadas, a 2 pesetas, 20 idem.

2 cadenas de plata, para reloj, a 2,50 ptas., 5 id.

2 pulseras de reloj, cromadas, a 2,50 ptas., 5 id.

Una pulsera de reloj, chapada, en 3 pesetas.

Una pulsera fantasía, cromada, de señora, en 2 pesetas.

3 sortijas de plata, para caballero, a 2 ptas., 6 id.

3 pares de pendientes dorados a 30 céntimos, 0,90 id.

5 sortijas de platino y brillantes, para señora, a 125 ptas., 600 id.

10 tresillos de oro y platino con brillante, para caballero, a 75 pesetas, 750 idem.

Un solitario, en 75 pesetas.

11 sortijas de oro, platino y brillantes, a 45 ptas., 495 idem.

4 sortijas con zafiros, aguas marinas y diamantes, a 30 ptas., 120 id.

11 sortijas de oro y zafiros, a 12 pesetas, 132 idem.

4 pares de pendientes, con brillantes, oro y platino a 90 ptas., 360 id.

13 pares de pendientes de oro y zafiros, a 35 ptas., 455 id.

Total, 7.637,90 pesetas.

Dado en León a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — II Año Triunfal. — Enrique Iglesias, Valentín Fernández.

Núm. 352. — 224,25 ptas.